



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 873 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Potestad sancionadora de entidad Tipo B, desplazamiento de servidores.

Referencia : Oficio N° 870-2017-CENARES/MINSA

Fecha : Lima, **17 AGO. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) consulta a SERVIR con respecto a la potestad sancionadora de las Entidades Tipo B, así como respecto a las acciones de desplazamiento de servidores.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las entidades Tipo B

- 2.4 De acuerdo al literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, de acuerdo a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:

- i) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir;



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- ii) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces; y,
- iii) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como entidad Tipo B.

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

- 2.5 Las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 y son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B

- 2.6 Conforme al numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:
- i) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
 - ii) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
 - iii) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.
- 2.7 Por tanto, para que un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o ii) contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión.

Así, una entidad pasible de ser considerada Tipo B que se encuentre dentro de alguno de los supuestos señalados en el numeral 2.6 del presente informe tendrá poder disciplinario para sancionar a sus servidores. Solo en caso que una entidad pasible de ser considerada Tipo B no se encuentre dentro de ninguno de los supuestos antes mencionados, la entidad Tipo A tendrá el poder disciplinario sobre sus servidores. Esto es concordante con lo expuesto en los numerales 2.6 y 2.7 del Informe Técnico N° 587-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

De esa manera, respecto a la consulta relacionada al presente extremo; teniendo en cuenta que atañe a las Entidades Tipo B la potestad sancionadora respecto a las presuntas infracciones incurridas por los servidores adscritos a la misma, corresponde a la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD de dicha Entidad Tipo B, la precalificación y de ser el caso, el inicio y trámite del procedimiento administrativo disciplinario, respectivamente, de acuerdo a sus facultades.

- 2.8 Cabe señalar que para el ejercicio de dicha potestad disciplinaria y sancionadora, la entidad aplicará las disposiciones del régimen disciplinario y sancionador de la Ley del Servicio Civil, de su Reglamento General, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y de sus documentos de gestión (en cuanto corresponda).



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"****Restricciones de desplazamiento de personal nombrado en el sector salud**

- 2.9 En virtud a la Ley N° 28220, Ley de Nombramiento de médicos cirujanos contratados en el Ministerio de Salud a nivel nacional, publicada el 07 de mayo de 2004, se autorizó al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento de médicos cirujanos a nivel nacional que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley se encontraban prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad y que cumplieran con los requisitos establecidos en la referida Ley.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2004-SA¹ estableció en la Séptima Disposición Complementaria y Final que: "A fin de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el personal médico cirujano que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento; pudiendo excepcionalmente solicitar permuta con la debida sustentación del caso".

Sin perjuicio de ello, la norma antes mencionada precisa que dicha restricción no es aplicable en los siguientes supuestos: a) El desplazamiento en virtud a una designación o encargatura de funciones, que tenga por objeto cumplir funciones de naturaleza administrativa, en la medida que se realice dentro de la jurisdicción del Gobierno Regional en el cual se ubique el establecimiento de salud de origen, b) El destaque para la realización del Residentado Médico, en la medida que la dependencia de origen garantice la normal atención del servicio de salud donde preste servicios el profesional a ser destacado.

- 2.10 Por otra parte, mediante Ley N° 28498, Ley de Nombramiento de los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional, se autorizó al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento de los profesionales de la salud no médicos cirujanos a nivel nacional que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad.

De la misma manera, el Decreto Supremo N° 019-2005-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28498, precisó en la Séptima Disposición Complementaria y Final que: "A efecto de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el profesional de la salud que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento, excepcionalmente, podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso."

- 2.11 Luego, mediante Ley No 28560² (y sus modificatorias y complementarias) se autorizó y reguló el nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad por el ministerio de salud a nivel nacional.

Asimismo, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 097-2006-EF, se estableció que: "A efecto de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el personal contratado que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otras dependencias del Ministerio de Salud durante los cinco años siguientes al nombramiento. Excepcionalmente, podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso."



¹ Aprueban Reglamento de la Ley N° 28220, Ley de Nombramiento del Personal Médico Cirujano, contratado en el Ministerio de Salud a nivel nacional

² Ley de nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad por el ministerio de salud a nivel nacional

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

- 2.12 A mayor abundamiento, cabe precisar que en el presente ejercicio presupuestal, en virtud a lo previsto literal g) del numeral 8.1 la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se establece como una excepción a las restricciones de nombramiento en el sector público: "El nombramiento de hasta el 20% (veinte por ciento) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud - CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153."

En esa misma línea, es de señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 044-2017-MINSA³ se reguló la conformación del veinte por ciento (20%) de personal a que se refiere la norma antes mencionada; precisándose en el numeral 6.2 que: "Para resguardar la atención en salud, queda prohibido que el personal de la salud contratado que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otra dependencia o establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento. Excepcionalmente, podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso."

- 2.13 Estando al marco normativo antes expuesto, es posible apreciar que en el caso de los profesionales de la salud, personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, cuyos nombramientos se efectuaron en virtud de las Leyes N° 28220, 28498 y 28560, respectivamente, se ha previsto la prohibición de su desplazamiento a otros establecimientos de salud o dependencias del Ministerio de Salud, dentro de los cinco (5) años siguientes a su nombramiento, salvo en caso de permuta con la debida sustentación, todo ello a efectos de resguardar la atención en salud⁴.
- 2.14 No obstante, durante el plazo antes mencionado -además de a permuta a que se refiere la norma- resulta posible realizar acciones de desplazamiento para dichos servidores que no impliquen su traslado a un establecimiento de salud o dependencia distinta del Ministerio de Salud, como es el caso de la rotación⁵, la cual supone el desplazamiento del servidor dentro de la misma entidad.
- 2.15 Por otra parte, con respecto al desplazamiento de los servidores sujetos a la carrera de los profesionales de la salud y del personal técnico y auxiliar asistencial, a quienes no alcanza la restricción de desplazamiento señalada en los puntos precedentes⁶; cabe precisar que la Ley N° 23536⁷, ni la Ley N° 28561⁸ o sus reglamentos, han regulado las acciones de desplazamiento correspondientes a dichos servidores, por lo que resulta de aplicación supletoria para esos efectos la regulación en materia de desplazamientos contenida en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, de acuerdo a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del referido Decreto Legislativo, según la cual: "Los funcionarios y servidores públicos

"Lineamientos para la composición del 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud - CLAS, en el marco del nombramiento dispuesto en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017.

⁴ Las únicas excepciones expresas son, únicamente para el caso de los médicos cirujanos, las descritas en el tercer párrafo del numeral 2.9 del presente informe.

⁵ "Manual Normativo de Personal N° 013-92-INAP-DNP "Desplazamiento de Personal"

3.2 LA ROTACIÓN

3.2.1 Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

3.2.2 La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.
(...)"

⁶ Cuyo nombramiento no se efectuó en mérito a las Leyes N° 28220, N° 28498 o N° 28560.

⁷ Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

⁸ Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen."

En ese contexto, a fin de ejecutar las acciones de desplazamiento para dicho personal, las entidades deben observar las disposiciones sobre dicha materia contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que regula las acciones de desplazamiento, siendo estas la designación, rotación, reasignación, Destaque, Permuta, Encargo, comisión de servicio y transferencia.

2.16 Finalmente, es oportuno precisar que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, solo se podrá efectuar destakes: i) entre entidades que cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación, ii) entre entidades que no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación, iii) entre entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación y aquellas que cuenten con resolución de inicio, y iv) Entre entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación. En ese ámbito, los destakes serán aplicables solamente a los servidores bajo el régimen del servicio civil.

2.17 Sin perjuicio de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el régimen de los Profesionales de la Salud constituye una carrera especial, atañe al Ministerio de Salud -en su calidad de ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud- legislar y/o reglamentar las acciones administrativas para el desplazamiento de los profesionales de la salud, a efectos que estos procedimientos se encuentren debidamente regulados de manera expresa para dicha carrera especial de salud.

III. Conclusiones

3.1. Las entidades Tipo B (órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad Tipo A) contarán con potestad disciplinaria, bajo los alcances del régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: i) cuando una norma o documento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y es declarada entidad Tipo B; ii) cuando una norma o instrumento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y no es declarada entidad Tipo B; y, iii) cuando no se le ha otorgado la facultad de sancionar y es declarada entidad Tipo B.

Solo en caso que una entidad Tipo B no se encuentre dentro de ningún supuesto, la entidad Tipo A tendrá el poder disciplinario sobre sus servidores.

3.2. Teniendo en cuenta que corresponde a las Entidades Tipo B la potestad sancionadora respecto a las presuntas infracciones incurridas por los servidores adscritos a la misma, atañe a la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD de dicha Entidad Tipo B, la precalificación y de ser el caso, el inicio y trámite del procedimiento administrativo disciplinario, respectivamente de acuerdo a sus facultades.

3.3. Para el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora, la entidad debe aplicar las disposiciones del régimen disciplinario y sancionador de la Ley del Servicio Civil, de su Reglamento General, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y de sus documentos de gestión (en cuanto corresponda).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

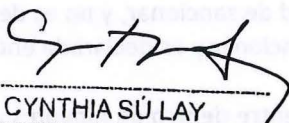
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.4. En el caso de los profesionales de la salud, personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial cuyos nombramientos se efectuaron en virtud de las Leyes N° 28220, 28498 y 28560, respectivamente, se ha previsto la prohibición de su desplazamiento a otros establecimientos de salud o dependencias del Ministerio de Salud, dentro de los cinco (5) años siguientes a su nombramiento, todo ello a efectos de resguardar la atención en salud.
- 3.5. No obstante, durante el plazo antes mencionado resulta posible efectuar acciones de desplazamiento para dichos servidores que no impliquen su traslado a un establecimiento de salud, o dependencia distinta del Ministerio de Salud, como es el caso de la rotación⁹, la cual supone el desplazamiento del servidor dentro de la misma entidad.
- 3.6. Con respecto al desplazamiento de los servidores sujetos a la carrera de los profesionales de la salud y del personal técnico y auxiliar asistencial, a quienes no alcanza la restricción de desplazamiento prevista en los reglamentos de las Leyes N° 28220, 28498 y 28560; teniendo en cuenta que la Ley N° 23536¹⁰, ni la Ley N° 28561¹¹ o sus reglamentos, han regulado las acciones de desplazamiento correspondientes a sus servidores, resulta de aplicación supletoria para esos efectos la regulación en dicha materia contenida en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, de acuerdo a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de dicho Decreto Legislativo; observando las disposiciones contenidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que regula las acciones de desplazamiento, siendo estas la designación, rotación, reasignación, Destaque, Permuta, Encargo, comisión de servicio y transferencia.
- 3.7. Teniendo en cuenta que el régimen de los Profesionales de la Salud constituye una carrera especial, atañe al Ministerio de Salud -en su calidad de ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud- legislar y/o reglamentar las acciones administrativas para el desplazamiento de los profesionales de la salud, a efectos que estos procedimientos se encuentren debidamente regulados de manera general y expresa para dicha carrera especial de salud.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

⁹ "Manual Normativo de Personal N°013-92-tNAP-DNP Desplazamiento de Personal

3.2 LA ROTACIÓN

3.2.1 Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

3.2.2 La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

(...)"

¹⁰ Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

¹¹ Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.